

EDJ 2012/65171

Tribunal Supremo Sala 3ª, sec. 1ª, A 22-3-2012, rec. 108/2010

Pte: Sieira Míguez, José Manuel

ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO	1
FALLO	2

FICHA TÉCNICA

Legislación

Cita Ley 29/1998 de 13 julio 1998. Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Cita art.139 de Ley 30/1992 de 26 noviembre 1992. Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

Bibliografía

Citada en "Primeras noticias jurisprudenciales de la directiva de servicios"

AUTO

En la Villa de Madrid, a veintidós de marzo de dos mil doce.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora de los Tribunales Dª Gemma Fernández Saavedra, en nombre y representación de D. Braulio, se ha interpuesto recurso de queja contra el Auto de 6 de abril de 2010, confirmado por el de 14 de mayo siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), por el que se inadmite el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 20 de enero de 2010, dictada en el recurso número 283/2008, sobre responsabilidad patrimonial de la Administración.

SEGUNDO.- Por Providencia de 17 de diciembre de 2010, reiterada por la de 25 de noviembre de 2011, fueron reclamadas las actuaciones de la Sala de instancia.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. José Manuel Sieira Míguez, Presidente de la Sala

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La Sala de instancia declara la inadmisión del recurso de casación para la unificación de doctrina al haberse incumplido el requisito establecido en el número 1 del artículo 97 de la LRJCA, pues "... el escrito presentado no contiene una relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y la infracción legal que se imputa a la sentencia recurrida", añadiendo en su Auto de 14 de mayo de 2010 que "... basta con leer el recurso para concluir que en modo alguno se identifican las identidades a que hace referencia el precepto, pues todas las circunstancias aludidas son de naturaleza y alcance general, interpuestos con motivo de reclamaciones por responsabilidad patrimonial, sin que en momento alguno se identifique qué concreto pronunciamiento o afirmación de la sentencia es siquiera extrapolable a cualquiera de los otros recursos resueltos por las sentencias ofrecidas como contraste" y que "lo que la actora pretende es recurrir en casación una sentencia que no es susceptible de tal recurso para conseguir, mediante una valoración distinta de la prueba practicada en el recurso, que no sería nunca extrapolable a los otros resueltos por las denominadas sentencias de contraste".

Frente a esto se alega por la representación procesal del recurrente, en síntesis, que "la identidad que nos solicita el artículo 97 de la LJCA EDL 1998/44323 , se encuentra cumplido, al identificar con las sentencias aportadas el "quid" de la cuestión", añadiendo que "no podemos hacer una identidad perfecta entre dos personas, como no se puede hacer una identidad perfecta entre dos lesiones, es algo de pura lógica, por lo que, siendo el resto de los pronunciamientos coincidentes es decir, estimación de la responsabilidad patrimonial acogiendo los motivos del artículo 139 de la Ley 30/92 EDL 1992/17271 , entendemos suficientemente acreditado la conexidad".

SEGUNDO.- La Ley 29/1998, de 13 de julio EDL 1998/44323 , dispone -artículo 97.1 - que el recurso de casación para la unificación de doctrina se interpondrá directamente ante la Sala sentenciadora. De aquí que apodere a ésta para pronunciarse sobre la admisión o inadmisión del mismo -artículo 97.3 y 4-, en función de que el escrito de interposición del recurso cumpla o no los requisitos previstos en los apartados 1 y 2 del propio artículo 97, a los que hace expresa remisión el apartado 3 del mismo artículo. Junto a ello, el Tribunal "a quo" deberá examinar si el recurso interpuesto se refiere a una sentencia susceptible de casación para la unificación de doctrina, de acuerdo con lo que disponen los apartados 3 y 4 del artículo 96.

En otras palabras, el control que la Sala sentenciadora debe ejercer al pronunciarse sobre la admisión o inadmisión de un recurso de casación para la unificación de doctrina debe ceñirse, junto al examen de los requisitos generales sobre legitimación y postulación del recurrente, a los siguientes extremos: a) Si la interposición del recurso tiene lugar en el plazo legal de treinta días; b) Si contiene relación

precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada y se invoca razonadamente la infracción legal en que, a juicio del recurrente, incurre la sentencia impugnada; c) Si se acompaña al escrito de interposición del recurso certificación de la sentencia o sentencias alegadas con mención de su firmeza -cuando no lo fueran por ministerio de la ley- o, en su defecto, copia simple de su texto y justificación documental de haberse solicitado aquélla del órgano jurisdiccional competente (en tanto no se constituya el Registro de sentencias previsto en la disposición adicional tercera de la Ley 29/1998 EDL 1998/44323).

Consecuentemente, inadmitir el recurso de casación para la unificación de doctrina por no contener el escrito de interposición la relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada, entra dentro de las competencias de la Sala de instancia.

TERCERO.-.- Establecido lo anterior, debe señalarse que el artículo 97.1 de la LRJCA exige, entre otros requisitos, que el escrito de interposición del recurso de casación contenga la "relación precisa y circunstanciada de las identidades determinantes de la contradicción alegada".

En el presente supuesto, el escrito de interposición del recurso de casación para la unificación de doctrina no cumple con el anterior requisito. Hay en él, es cierto, la cita de las sentencias que la parte invoca como sentencias de contraste; y hay también unas breves frases en las que extracta y compendia lo que en abstracto, sin referencia a los casos que enjuiciaron, deduce de ellas; pero no hay esa relación precisa y circunstanciada de las identidades a las que se refiere el repetido precepto, que lo son las que describe el artículo 96.1 de la misma Ley de la Jurisdicción, por lo que el recurso, lejos de responder a la modalidad de casación para la unificación de doctrina se formula como si se tratara de un recurso de casación ordinario. En definitiva, no hay una relación, ni mucho menos una que sea precisa y circunstanciada, que ponga de relieve que tanto en la sentencia recurrida como en las de contraste, o en alguna de éstas, se enjuiciaban supuestos en los que los litigantes eran los mismos, u otros diferentes pero en idéntica situación, y en los que los hechos, fundamentos y pretensiones eran sustancialmente iguales; siendo distintos, pese a todo ello, pese a tales identidades, los pronunciamientos alcanzados.

CUARTO.-.- Por lo anteriormente expuesto, procede desestimar el recurso de queja, sin que haya lugar a pronunciamiento alguno sobre las costas.

En su virtud,

FALLO

desestimar el recurso de queja interpuesto por la representación procesal de D. Braulio contra el Auto de 6 de abril de 2010, confirmado por el de 14 de mayo siguiente, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (Sección Octava), y, en consecuencia, se declara bien inadmitido el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra la Sentencia de 20 de enero de 2010, dictada en el recurso número 283/2008, debiendo ponerse esta resolución en conocimiento del expresado Tribunal para su constancia en los autos, con devolución de las actuaciones; sin costas.

Lo mandó la Sala y firman los Magistrados Excmos. Sres. al inicio designados

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 28079130012012200790